

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Demandante : VÍCTOR JULIO CORTÉS CASTRO  
Demandados : IVÁN CAMILO LABRADOR CASTELLANOS Y OTRO  
Acto Procesal : APELACIÓN DE SENTENCIA

Radicación núm. 1100140030402019 00887 01

### SENTENCIA POR ESCRITO (Art. 12 inc. 3º L. 2213/22)

Se decide la apelación propuesta por el extremo ejecutante de la sentencia proferida el 19 de enero de 2022 por el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D. C., agotado el trámite en esta sede.

#### I. RESUMEN DE ANTECEDENTES.

1.1. Por apoderado judicial el ciudadano VÍCTOR JULIO CORTÉS CASTRO formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra de IVÁN CAMILO y FABIAN ANDRÉS LABRADOR CASTELLANOS aportando como título valor el pagaré núm. 01 de 26 de abril de 2013.

1.2. En proveído adiado 4 de septiembre de 2019 el *a-quo* libró mandamiento de pago<sup>1</sup>, decisión que le fue notificada en forma personal a los ejecutados a través de apoderada judicial según acta de notificación de 5 de noviembre de 2019<sup>2</sup>.

1.3. Los ejecutados, por conducto de gestora judicial, formularon las excepciones perentorias de: “AUSENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”<sup>3</sup>. De otra parte, el extremo ejecutante descorrió el traslado oportunamente<sup>4</sup>.

1.4. Se registró la medida cautelar de embargo del inmueble garante e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 50C-1300018<sup>5</sup>.

1.5. En auto de 26 de febrero de 2020 se citó a las partes a la audiencia del canon 372 del Código General del Proceso, decretándose las pruebas solicitadas; en tanto la del precepto 373 *ídem* tuvo lugar el 19 de enero de 2022, decidiéndose declarar probada la excepción de mérito “COBRO DE LO NO DEBIDO” y, como consecuencia, el finiquito del proceso con las demás determinaciones propias a la dirección de tal pronunciamiento<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Folio 40 PDF 01 Carpeta Primera Instancia.

<sup>2</sup> Folio 67 PDF 01 Carpeta Primera Instancia.

<sup>3</sup> Folios 84 a 93 PDF 01 Carpeta Primera Instancia.

<sup>4</sup> Folio 181 PDF CD 1.

<sup>5</sup> Folio 60 PDF 01 Carpeta Primera Instancia.

<sup>6</sup> PDF 14 Primera Instancia.

1.6. El ejecutante interpuso recurso de apelación contra la decisión de primer grado, admitida la réplica y sustentada, amén del silencio del extremo no apelante de acuerdo con informe secretarial, se impone resolución de segundo nivel<sup>7</sup>.

## II. CONSIDERACIONES.

### A. Presupuestos Procesales.

2. Están debidamente acaudalados los presupuestos procesales de validez de la actuación, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; de igual forma, no existe vicio que torne valetudinario el trámite.

### B. La pretensión.

3. El ciudadano Cortés Castro acudió al órgano jurisdiccional del Estado en procura del cobro vía acción ejecutiva bajo las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real contra los señores Labrador Castellanos, cifrada la obligación dineraria<sup>8</sup> en el pagaré núm. 01 de 26 de abril de 2013 y afianzada en el contrato de hipoteca, abierta de primer grado de cuantía indeterminada, constituido en la escritura pública núm. 2000 de 26 de abril de 2013 otorgada en la Notaría 62 del Círculo de Bogotá D. C., en relación con el bien raíz distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 50C-1300018<sup>9</sup>.

### C. La inconformidad con la decisión de primer grado.<sup>10</sup>

4. Indicó no comprender, de qué manera el juez de primer grado declaró probado el enervante de “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, incluyendo tanto capital como intereses y de consiguiente, la terminación del proceso, pues, exótico resultó la consideración de no haberse consignado en el texto del pagaré el interés de plazo de 2.3% mes, por cuanto, allí sí se indicó tal rata.

4.1. De igual forma, no es entendible cómo en la orden de apremio (punto núm. 1) se ordenó el pago de \$30'000.000,00 por concepto de capital acelerado, “...*Si bien en la demanda se enunció (sic) que en el pagaré base de la ejecución se había pactado la cláusula aceleratoria, esta no tenía ninguna incidencia en el mandamiento de pago, por cuanto para la fecha de presentación de la demanda (15 de agosto de 2019), la obligación ya era exigible, ...*”, por consiguiente, el pagaré tiene data de vencimiento 26 de marzo de 2018 y no había lugar a la aceleración del capital.

4.2. Así mismo, en el mandamiento de pago se decretó el pago de los intereses moratorios desde el 27 de marzo de 2018 hasta la fecha del pago total de la obligación, por ende, no es inteligible por qué el juez consideró que el proceso tenía solo como fin el cobro de intereses desde el 1º de noviembre de 2017 al 26 de marzo de 2018.

4.3. El *a-quo* no analizó las pruebas documentales que fueron incorporadas a instancia de extremo ejecutante, donde se esgrimió de forma clara todos los abonos, incluidas las consignaciones efectuadas directamente al ejecutante y los realizados a la persona diputada para recibir el pago, en cambio, llanamente se valoró “...*una prueba que según el Juzgado (sic), fue la confesión del señor Víctor*

<sup>7</sup> PDF 03 y 04 Cuaderno Segunda Instancia.

<sup>8</sup> Valores cifrados en la orden de pago de 4 de septiembre de 2019. PDF 01 folios 77-78.

<sup>9</sup> Folios 3, 5-29, 31-34 PDF 01 Cuaderno Principal.

<sup>10</sup> PDF 19 folio 1, PDF 20 folios 1-5 Cuaderno Principal, PDF 045 Cuaderno Segunda Instancia.

*cortes (sic) en la cual confeso (sic) que se habían cancelado intereses hasta el 26 de marzo de 2018.”, con todo, no era viable la declaración de prosperidad de la excepción de “COBRO DE LO NO DEBIDO” por ausencia de exigibilidad, dado el vencimiento de la obligación de pago el 26 de marzo de 2018.*

En esta parte del argumento advirtió el censor que, no se tenía la necesidad de haber provocado tal confesión, por cuanto al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito, se reconocieron todos los abonos efectuados a los intereses, así como todos los recibos. De otro lado, si bien el ejecutante cometió un error al declarar haber recibido intereses hasta el 26 de marzo de 2018, *“...tampoco le era viable al juzgador haber declarado la excepción de cobro de lo no debido, por cuanto el demandado, continuaba debiendo los intereses moratorios desde el 26 de marzo de 2018 hasta la fecha de la presentación de la demanda, agosto 15 de 2018, más el capital el cual fue exigible, desde marzo 26 de 2018.”*. De todas formas, tales réditos corrientes se pidieron en el libelo genitor porque en la sumatoria de los abonos que, entre otras cosas, no se efectuaban de manera consecutiva, pues, había meses que no se consignaban, arrojaban intereses cancelados hasta octubre de 2017.

4.4. De manera que, el *a-quo* transitó por un sendero equivocado y si *“...me permite mentir no tenía a la mano el proceso correspondiente, o fue el resultado de una mera improvisación, lo cierto es que no luce, la sentencia proferida.”*

4.5. No se compartió el análisis de la decisión relacionada con la aplicación del artículo 1628 del Código Civil, debido a que, los réditos de plazo se generan mes a mes y son accesorios al crédito y éste (el pagaré) tiene una fecha cierta y determinada, la obligación no era periódica, amén de la autorización legal de aplicar los intereses. (Art. 1653 C.C.)

#### **D. Competencia del Superior en Segunda Instancia.**

5. Las facultades del superior, únicamente, se circunscriben al entorno de los reparos puntuales descritos por el inconforme en la fase de interposición del recurso de apelación; proceder de manera distinta, correr sus linderos y actuar por fuera el marco delimitado por el apelante implicaría, necesariamente, confutar el principio de congruencia imperante en el ambiente decisorio, con precisión los artículos 281 y 328 del Código de Procedimiento Civil Actual, pues, hoy en día campea lo que la jurisprudencia ha dado en denominar la **pretensión impugnativa** que no, la apelación panorámica, claro está, dejando a salvo aquellas determinaciones que de oficio debe adoptar, en los eventos previstos por la ley.

Se puntualizó por la literatura jurídica:

*“...debido a la modificación que hiciera el Código General del Proceso al trámite del recurso de apelación, cambiando de la apelación panorámica a la pretensión impugnativa, en virtud de lo cual el juez de la alzada sólo «deberá pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley» (art. 328) ...”*.<sup>11</sup>

#### **E. Problema Jurídico.**

6. El debate jurídico plantea, en principio, de si es o *no* exigible la obligación contenida en el pagaré báculo de la acción ejecutiva.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- Sentencia 2 de junio de 2022. Expediente 50001 31 10 001 2018 00120 01. MP. Hilda González Neira.

## F. La causa *petendi* y su implicación en la acción ejecutiva.

7. Dos (2) son los supuestos fácticos que encuadran la razón por la cual el ejecutante Víctor Julio Cortés Castro optó por presentar el 15 de agosto de 2019 la acción coercitiva, así: (1) Los ejecutados no cancelaron debidamente los intereses mensuales dada su inconsistencia en los pagos, presentándose deuda por ese concepto a partir de diciembre de 2017 (21 meses en aproximación)<sup>12</sup> y (2) Los demandados se encuentran debiendo el capital más los intereses moratorios desde el mes de diciembre de 2017<sup>13</sup>, dejando a salvo que, fruto de la inadmisión de la demanda, el actor varió los tiempos tanto de los réditos de plazo como los moratorios.

7.1. De entrada, debe concluirse, ser irrelevante o carecer de trascendencia para este asunto, el uso o no, por el ejecutante, de la denominada cláusula aceleratoria pactada en el ítem 4º del pagaré base de la ejecución, por las siguientes razones:

7.1.1. La manera como se contextualizó el título valor objeto de esta ejecución no fue objeto de discrepancia, se creó en blanco con su correspondiente carta o autorización para su llenado; de otro lado, según su tenor literal correspondió su forma de vencimiento a un “*día cierto*” en términos del artículo 709 numeral 4 del Código de Comercio, ello se extrae de su lectura: “...*Fecha de vencimiento de la obligación Marzo 26 de 2018...*”.

7.1.2. El pagaré núm. 01 no fue concertado para que la obligación en él contenida se asumiera en instalamentos o cuotas de amortización, escenario propicio ese sí, para la implementación de «*cláusulas aceleratorias*», con otras frases, la acreencia ejecutada no corresponde a una prestación de pago periódico o con vencimientos ciertos y sucesivos.

Recuérdese que la ley 45 de 18 de diciembre de 1990 estipuló como proceder tratándose de mora en sistemas de pago por cuotas periódicas y, en su canon 69 regló su uso, para exigir del deudor la totalidad de la deuda o por lo menos, el remanente de lo debido frente a la mora presentada, algo así como un cobro anticipado del crédito junto con sus réditos y por supuesto, se constituía en un límite adicional para el ejercicio de los derechos propios del acreedor.

Así lo reseñó la Corte Constitucional:

“El artículo 1.166 del Código de Comercio reguló expresamente el pacto de cláusulas aceleratorias, sin establecer límite alguno. Pero de las normas civiles ordinarias se podía deducir un límite relativo a la definición del momento en el cual el acreedor ejercía su potestad de declarar el vencimiento anticipado de la obligación. Ese límite era el requerimiento judicial. A la luz de la norma comercial no se podía presuponer que el acreedor haría siempre uso de tal derecho porque el plazo, cuando se había pactado intereses, se entendía establecido en beneficio del acreedor. La razón de ello era que la anticipación del pago lo privaba de mantener colocado su dinero a un rédito acordado (artículos 1554 y 2229 del Código Civil). Por esta razón, la prohibición de restituir el plazo (establecida en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990) es un límite adicional al ejercicio de los derechos que tiene el acreedor...”

El pacto de cláusulas aceleratorias de pago en los negocios jurídicos que celebren los particulares se encuentra hoy regulado por el legislador en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. Esta norma regula las condiciones bajo las cuales deben operar las cláusulas aceleratorias de pago...”<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Hecho 7.

<sup>13</sup> Hecho 8.

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-332 de 29 de marzo de 2001, Expediente D-3083. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

7.1.3. Así las cosas, el argumento advertido por el juez *a-quo*, que al fin de cuentas comportó declarar la inexigibilidad de la obligación<sup>15</sup> no fue acertado, por cuanto no reparó en hacer un estudio minucioso del título valor (pagaré), de las implicaciones que ese instrumento debía tener en un escenario del cobro coercitivo, de la confección o emisión de los títulos valores en blanco o con espacios sin llenar, de la carga de la prueba en estas materias, de la prueba recaudada, especialmente, la versión de los directamente implicados (las partes), etcétera; simplemente, se consideró por el homólogo de primera instancia que el ejecutante hizo uso de la cláusula aceleratoria porque sus deudores no pagaron puntualmente los intereses causados durante el período de noviembre de 2017 a marzo de 2018 y que ese hecho está desnaturalizado ante la existencia de la confesión del ejecutante en su interrogatorio en la audiencia y la prueba documental relacionada con los pagos de los intereses de plazo de esos tiempos. Sin lugar a duda, esa apreciación probatoria claro que tiene implicaciones frente al *petitum* del libelo genitor, pero de ahí, concluir, sin más, que la obligación contenida en el instrumento crediticio no era exigible, no puede tenerse como una finalización coherente y apropiada.

7.2. El *a-quo* pasó inadvertido que el motivo real o mejor, que la otra causa para pedir la ejecución a través del ejercicio de la acción cambiaria<sup>16</sup>, era porque los ejecutados estaban adeudando el capital y los intereses de mora tal como se consignó en el *ítem 7* de esta parte motiva<sup>17</sup> y eso debía ser suficiente para fijar la mirada panorámica de lo pretendido por el ejecutante.

7.2.1. En primer lugar, habitualmente se estila en el flujo comercial la creación de títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición en procura de ejercer el derecho en ellos incorporado, se completen por el tenedor legítimo de conformidad con las órdenes dadas por el suscriptor o creador. Con todo, si una vez presentado el título valor, el deudor invoca una de las hipótesis de la norma 622 Mercantil, le incumbe el ejercicio de una doble carga probatoria: (1) Establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco y (2) Evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título, todo ello en consonancia con las previsiones de los cánones 167 y 1757 del Código General del Proceso y Código Civil, en su orden.

Sobre ese particular la jurisprudencia consideró:

“Si la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley y existe presunción de certeza en relación con el contenido del cartular, es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino «onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor» acogido

<sup>15</sup> Consideraciones: 1:43:35. “...existe prueba de confesión del actor que desvirtúa esa aseveración, esta prueba es la prueba de confesión que realizó el señor demandante Víctor Julio Cortés Castro cuando en audiencia del día de hoy manifestó que sí había recibido los dineros, el juzgado lo indagó por cada uno de los meses desde noviembre de 2017, diciembre de 2017, enero de 2018, febrero de 2018 y marzo de 2018 y su confesión fue que sí había recibido esos dineros, además confesó que había autorizado a Gilberto Gómez Sierra para que recibiera esos dineros y que a su vez éste, le entregó los dineros que recibió de los deudores, por lo cual existe plena prueba de confesión de que sí pagaron esos intereses durante los meses indicados, esto es, noviembre de 2017 hasta marzo de 2018, además de ello existe prueba documental que reposa a folio 77 a folio 79, prueba documental que no fue tachada de falsa por el demandante, antes por el contrario, aquí se demuestra evidentemente los pagos que se hicieron al mes de noviembre, al mes de diciembre de 2017, de enero, febrero y marzo de 2018, la prueba de confesión más la prueba documental permite demostrar que los hechos invocados en la demanda no son verídicos, fueron totalmente desvirtuados por la parte pasiva, pues, se reitera existe prueba de confesión del demandante y prueba documental que así lo demuestra;...lo que significa que cuando se presentó la demanda no existía mora de los deudores y si no existía mora de los deudores no se podía hacer uso de la cláusula aceleratoria tal y como lo establece la ley 45 de 1990 en sus artículos 69 y mal podía el demandante también hacer uso del ejercicio de la acción cambiaria tal y como se lo permite el artículo 780 numeral 2º y el artículo 793 del Código de Comercio en consonancia con el inciso 2º del artículo 1527 del Código Civil, sencillamente porque no había mora para la presentación de la demanda y si no había mora no se podía exigir la obligación en la forma como lo hizo el demandante...y fue lo que aquí quedó demostrado, se demostraron todo, el pago de los períodos antecedentes, consecuentes y posteriores, es decir, que no existe ninguna prueba que permita, reitera el estrado judicial, demostrar que para la fecha de presentación de la demanda realmente los deudores estaban en mora y por ende la obligación no era exigible, esto es, el título valor para la presentación de la demanda no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, **no demostraba una obligación clara, perdón no demostraba una obligación expresa y actualmente exigible, por qué, pues no era exigible porque no estaban en mora** y no podía ser exigible esa cláusula aceleratoria porque no hubo mora, así quedó demostrado en este proceso...por ende, se debe decretar probada la excepción....”. (Se resaltó y subrayó)

<sup>16</sup> Artículo 780-2 Código de Comercio.

<sup>17</sup> Hecho 8 de la demanda.

por el artículo 177 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Concretamente, **al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos** que fundan la defensa formulada (...)<sup>18</sup>. (Se resaltó)

En idéntico sentido se esgrimió:

“...la Corte ha explicado que de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, al firmarse un título valor con espacios en blanco previamente está admitiéndose el que llegue a ser su texto completo, frente a lo cual sólo cabe reprochar que eventualmente se desatendieron las pautas para el diligenciamiento, **hipótesis en la que el deudor queda forzado a probar que no fueron respetadas**, pues, de no ser así, la literalidad del instrumento se impone (...)<sup>19</sup>. (Se resaltó)

7.2.2. Como se indicó, a espacio atrás, el hecho de la emisión del pagaré objeto de esta contienda en blanco o con espacios sin llenar es asunto pacífico, de un lado, en la demanda así se afirmó: “...y para tal efecto firmaron un pagaré con carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco.”<sup>20</sup> y en el escrito de formulación de excepciones se dijo: “...ya que el pagaré allegado como título ejecutivo si bien fue firmado en blanco como lo reconoce el demandante...”<sup>21</sup>, es decir, la primera arista de lo que debía probarse por la pasiva no admite consideración adicional.

7.2.3. Ahora, analizará este sentenciador la prueba de interrogatorio de parte de los extremos de la litis para extraer, a ciencia y paciencia, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que conllevó la hechura del título valor, ello es relevante porque el extremo llamado a juicio negó, rotundamente, que se haya proveído el título valor de una carta de instrucciones para su llenado y/o se hubiesen dado o acordado condiciones para su diligenciamiento, basta con dar lectura a varios de los apartes del documento a través del cual presentó oposición a las pretensiones del libelo<sup>22</sup>; no sin antes advertir que la norma (622) no indica explícitamente la obligación de que las autorizaciones en mención sean otorgadas de forma escrita o respaldadas en un documento, por tanto, da lugar a interpretar que las mismas pueden ser dadas también en forma verbal.

Fabián Andrés<sup>23</sup> e Iván Camilo Labrador Castellanos<sup>24</sup> explicaron que el préstamo otorgado por el señor Víctor Julio no era para ellos sino para una señora de nombre Ana Yormary Díaz, esta persona necesitaba el dinero y fue por esa razón que los ejecutados suscribieron tanto la escritura pública de hipoteca como el pagaré base de la ejecución, asimismo, desconocen los detalles acordados entre Díaz con Cortés Castro, por cuando ellos simplemente suscribieron los

<sup>18</sup> Decisión STC106-2018.

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia. STC8019-2019 de 19 de junio de 2019. Expediente 44001-22-14-002-2019-00034-01.

<sup>20</sup> PDF 01 folio 47 Cuaderno Principal.

<sup>21</sup> PDF 01 folio 191 Cuaderno Principal.

<sup>22</sup> “...el mismo **carece de carta de instrucciones**, por lo que su posterior diligenciamiento fue bajo la voluntad unilateral del acreedor, es decir de manera arbitraria ya que a la firma del pagaré **no se acordaron condiciones para su diligenciamiento...**”, “El pagaré allegado como título ejecutivo fue firmado en blanco, y **carece de carta de instrucciones...**”, “...**no acordaron condiciones para su diligenciamiento...**” y “...no contó con carta de instrucciones para su diligenciamiento, solamente se suscribió la hoja única denominada PAGARÉ allegada con la demanda sin que las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA estén diligenciadas precisamente por **no existir la carta de instrucciones** a que hace referencia el estatuto comercial...y debidamente firmada por los deudores u otorgantes, con instrucciones claras y fechas...” (Se resaltó)

<sup>23</sup> 0:25:29: “...pues, su señoría la cosa es que nosotros con mi hermano, no, ósea no entregamos el dinero, **sino ese negocio es entre Yormary, Ana, Ana Yormary** y el señor Víctor, bueno, yo nunca, ósea nunca tuvimos como un intercambio nunca dimos de plata de nada porque realmente la plata nunca llegó a nuestras manos **sino fue lo que le digo fue negocio entre ellos dos**, entonces, pues no podría decirle eso exactamente, bueno Yormary sí me dijo obviamente me dijo que sí pagaba y todo, **pero pues eso ya es entre los dos**, yo en cuanto a saber si pagaron tal mes o tal otro,...pues no puede decirle con exactitud.”, “Yormary Díaz...sí, si el negocio fue entre Yormary y el señor, bueno Gilberto, bueno ahí entre ellos, básicamente, entonces, nosotros pues básicamente hicimos el favor de ayudarlo con ese crédito pues para que, pues lo necesitaba, **entonces eh por eso accedimos a firmar el pagaré**” y “lo mismo que le digo señoría, ósea yo esa parte de, de exactamente como todas las cosas, de, como los términos de lo pactado no lo tengo, no lo tengo, pues porque básicamente hicimos **lo que hicimos fue ir a firmar y firmar, bueno firmar la escritura y firmar el pagaré y ya y eso fue todo**, ya el resto ya lo cuadraron entre ellos dos.” (Se resaltó), entre otros apartes de su interrogatorio.

<sup>24</sup> “como dijo mi hermano nosotros no hicimos ningún, ninguna consignación **todo fue por medio de Yormary por el señor Víctor**, nosotros no tocamos ninguna plata, nosotros no recibimos ningún, ningún dinero de eso, de ese préstamo”. (Se resaltó)

documentos y nada más, inclusive, Fabian Andrés manifestó haber visto solo en dos ocasiones a Víctor Cortés, una de ellas el día en que se suscribió la garantía de hipoteca; finalmente, ambos ejecutados reconocieron sus respectivas firmas en el documento “*CARTA DE AUTORIZACIÓN*”<sup>25</sup>.

Obsérvese entonces, que la participación de los señores Labrador Castellanos se circunscribió a la firma de tres (3) documentos, a saber: el pagaré núm. 01 de 26 de abril de 2013, el contrato de hipoteca, abierta de primer grado de cuantía indeterminada, constituido en la escritura pública núm. 2000 de 26 de abril de 2013 otorgada en la Notaria 62 del Círculo de Bogotá D. C., y la carta de autorización para la completitud del título valor, circunstancia expresada bajo la gravedad del juramento, luego, hasta aquí se sabe que la cuantía del préstamo era \$30'000.000,00 y allí fungió como acreedor el señor Víctor Julio y como deudora Ana Yormary Díaz, empero, quienes se obligaron cambiariamente fueron Iván Camilo y Fabián Andrés. Sin embargo, los ejecutados desconocen los restantes aditamentos convenidos entre Díaz y Cortés Castro, *v. gr.*, términos de intereses remuneratorios, de vencimiento de la obligación, entre otros específicos puntos derivados de la confección de la carta de autorización para su llenado.

De otro lado, Víctor Julio<sup>26</sup>, no fue indagado sobre el origen del título valor y ningún interrogante se enfocó a establecer el detalle de la negociación y de la hechura de la carta de autorización, en cambio, él expresó que los ejecutados no le han cancelado el capital del pagaré y en relación con los réditos de noviembre de 2017 a marzo de 2018 los recibió, aunque narró no tener muy claro esos pagos porque las cifras por esos conceptos se consignaban en cuenta y no era avisado, amén que, no se hacían con regularidad. Adicionó que él prestó el dinero desde el año 2013 y que respecto de los intereses de plazo tiene certeza haber recibido 57 meses, únicamente, en todo caso, confesó haber percibido los réditos de los meses de noviembre de 2017 a marzo de 2018 y por conducto del Dr. Gilberto Gómez Sierra<sup>27</sup>.

7.2.4. Así las cosas, dada la ausencia de conocimiento de los ejecutados en esos devenires del pagaré, indiscutiblemente, era de su resorte probarlos y así no ocurrió, por cuanto, a lo sumo, el conocimiento de lo realmente pactado emana de las personas acreedora y beneficiaria del préstamo, señor Víctor Julio y Ana Y.

<sup>25</sup> PDF 01 folio 213 (folio 95 expediente físico).

<sup>26</sup> 0:13:25: “PREGUNTA JUZGADO: ¿Los señores Iván Camilo Labrador y Fabian Andrés le han cancelado a usted en su totalidad la suma de \$30.000.000,00 según el pagaré base de este proceso? CONTESTÓ: No señor. PREGUNTA JUZGADO: ¿El señor Iván Camilo y Fabian Andrés le cancelaron a usted las sumas de dinero por intereses de plazo por los meses de noviembre de 2017 hasta marzo de 2018? CONTESTÓ: Sí... PREGUNTA JUZGADO: ¿Cuándo usted presentó la demanda, esto es, el 15 de agosto de 2019 ya los hoy demandados le habían cancelado a usted, mes a mes, los intereses de plazo desde noviembre de 2017 hasta marzo de 2018? CONTESTÓ: Eh yo esas fechas no las tengo precisas porque ellos depositaban en la cuenta corriente entonces no, y como nunca hubo una regularidad en el pago de los intereses porque este crédito se originó en el 2013, en el 2013 le presté los \$30'000.000, ellos nunca me entregaban a mí en efectivo ningún dinero, lo consignaba a la cuenta bancaria, no me avisaban, no me informaban que consignaban en la cuenta bancaria, como hubo irregularidades en los depósitos no se qué meses consignaron y qué meses faltan, lo único que sí se, por los registros en el banco es que, hasta la fecha desde el 2013 que presté el dinero hasta la fecha, hay una cantidad de meses que son 116, de esos 116 meses yo he recibido 57 meses que he revisado en mis extractos y he comprobado, por algún, dos pagos que me hizo el abogado Gilberto Gómez, por intermedio de él recibí esa plata... ...Doctor es que no puedo, no pude identificar qué meses habían pagado y no sé qué meses habían pagado hasta esa fecha, porque no tenía la información, no me enviaban un reporte, **cuando yo le contesto a usted que sí recibí es porque yo tengo una cantidad de meses recibidos, registrados desde el primer día en que entregué el dinero hasta hoy, esos los tengo registrados, los tengo documentados porque fueron a través de banco, no sé qué meses ellos pretendía, porque como no hubo una regularidad mes a mes y yo no recibí el dinero sino a través del banco, entonces, lo único que puedo responder es que, la cantidad de meses que puedo que que, me imagino que están eh como se llama consignados en el la información, en la demanda hasta cuando se presentó habían... en mora, no tengo la certeza que me hubieran pagado o no, porque no sé qué meses cancelaron.”. En cuanto a la presentación del proceso dijo “eh Doctor lo que intento explicar es que eh yo recibí,... porque yo no tenía eh la información de qué meses estaban cancelando en ese momento, porque no hubo regularidad en los pagos mensuales, yo nunca supe qué mes estaban pagando, porque ellos depositaban en el banco o de pronto le entregaron al doctor Gómez esos dineros, pero yo los recibí, pero no supe a qué aplicarlos porque ellos podrían decir eso, que era noviembre pero yo no tenía manera de corroborar porque los yo nos los recibía directamente de ellos...y en esos casos específicos que usted relaciona ahí se los entregaron al doctor Gómez...yo sí recibí esa plata del doctor Gómez lo que no sé es por qué conceptos fueron por qué meses fueron, como estaban atrasados en el pago entonces pudo ser que que no se aplicaron a los meses que estaban atrasados sino aplicaron al mes reciente, luego, naturalmente eso no es lo correcto.”. En relación con la pregunta del despacho de continuar con el proceso expresó: “Sí claro, yo voy a, yo sigo hasta el final porque repito que los pagos de los intereses pues todo es una evidencia que se puede traer en cualquier momento porque solo se depositó en banco...todo está a través de un banco soportado desde el primer mes, los únicos dineros que no entraron al banco por concepto de pago de intereses de esa deuda fueron que le entregaron al doctor Gómez que son los meses que ustedes han me han preguntado ahí.”. (Se resaltó)**

<sup>27</sup> 0:17:45 a 0:20:34.

Díaz, declaración de ésta última que, infortunadamente, ni siquiera se solicitó como para tener una visión de cuáles, en últimas, fueron los pactos.

Como primera medida, en el hecho 3<sup>28</sup> de la demanda se expresó por el ejecutante que los \$30'000.000,00 debían pagarse en un término de cinco (5) años y para el efecto suscribieron el pagaré con carta de instrucciones. A su turno, el extremo pasivo como contestación a ese hecho<sup>29</sup>, lo refutó como “*No es cierto*” por dos razones, según su dicho lo efectivamente entregado fueron \$29'000.000,00 y negó la existencia de carta de instrucciones, empero, respecto de la fecha en que debía cancelarse la obligación nada se indicó, ni positiva ni negativamente.

En segundo lugar, sí existió “*CARTA DE AUTORIZACIÓN*”<sup>30</sup>, recuérdese que los ejecutados admitieron haber suscrito tal documento, situación dicha sea de paso, deja en el limbo la afirmación realizada por conducto de su gestora judicial sobre la mentada inexistencia de carta de instrucciones. En consecuencia, tal documento refleja para la completitud del pagaré las siguientes reglas: (1) Autorización expresa e irrevocable para llenar los espacios en blanco en el referido título valor, tales como: fecha de vencimiento, cuantía, intereses remuneratorios durante el plazo y moratorios, (2) Cuantía: igual a la sumatoria de lo adeudado por concepto del valor, en este caso, del préstamo, (3) Fecha de Vencimiento: la del día en que se llenen los espacios en blanco y (4) Intereses corrientes y de mora: los que estén rigiendo al momento del diligenciamiento del pagaré, conforme a las tasas máximas de interés certificada por la Superintendencia Bancaria.

En tercer término, la cuantía del préstamo fue de \$30'000.000,00 así lo confesó Fabian Andrés<sup>31</sup>, por consiguiente, el *quantum* no está en discusión probatoria y en todo caso, la atestación expuesta en la contestación al hecho 3<sup>o</sup> no se probó por el extremo pasivo, simplemente quedó en una mera aserción y en esa medida, de acuerdo con las instrucciones para su llenado la cuantía está acorde y así se completó el instrumento: “*Valor \$30.000.000.00*” y “*...pagaré la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M.CTE...*”.

Como cuarto punto, se registró en la demanda que el plazo otorgado para el pago del capital era de cinco (5) años, por ende, si el crédito se desembolsó en el año 2013, misma anualidad en que se constituyó el contrato de hipoteca, resulta armónico con el pagaré, pues, dicho término se cumplió en el año 2018, de manera que, se completó ese dato con la fecha: **26 de marzo de 2018** acorde con las instrucciones y si ello es así como en efecto lo es, este sentenciador encuentra total razón en el apelante cuando argumentó que la obligación estaba sujeta a plazo y que ese lapso estaba vencido, tornando en exigible la prestación debida o, en sus palabras “*...Si bien en la demanda en el punto 3 de los hechos se comentó que en el pagaré se consignó la cláusula aceleratoria; en realidad este hecho no tenía ninguna incidencia frente a la exigibilidad de la obligación, pues el vencimiento según el pagare (sic) era el 26 de marzo de 2018 y la demanda fue presentada el 05 de septiembre de 2019, lo que significa sin ningún esfuerzo que la obligación insoluta, capital más intereses, ya se habían hecho exigibles desde el 26 de marzo de 2018.*”<sup>32</sup>. (Se subrayó)

Finalmente, en cuanto a los réditos remuneratorios y moratorios, los últimos resulta innecesario hacer algún tipo de pronunciamiento, pues, al fin de cuentas, en el texto del pagaré se dejó el espacio vacío y en todo caso, la orden de apremio los sujetó a la tasa máxima permitida por el organismo competente (Superintendencia Financiera de Colombia), acorde con lo pretendido en el libelo de la demanda<sup>33</sup>.

<sup>28</sup> PDF 01 folio 47

<sup>29</sup> PDF 01 folio 191.

<sup>30</sup> PDF 01 folio 213

<sup>31</sup> 0:31:07.

<sup>32</sup> PDF 04 folio 2 02SegundaInstancia.

<sup>33</sup> Ver pretensión 2 PDF 01 folio 48.

En cuanto a los primeros (los de plazo) requiere una consideración adicional, así:

7.2.5. Recapitulando, el *a-quo* desechó la ejecución, básicamente, por encontrar inapropiado el uso de la cláusula aceleratoria debido a que los intereses de plazo causados de noviembre de 2017 a marzo de 2018 fueron pagados y acreditados por confesión y prueba documental. Resulta esencial compaginar en el estudio de esta arista lo debatido en el enervante “*COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA*”. Se argumentó el desconocimiento de los pagos desde el 27 de marzo de 2018 y que esa desazón pugna con un proceso ejecutivo temerario, con el pago de cuotas ya canceladas, la cancelación de intereses a una tasa mayor (pago excesivo de intereses) y aún no causados, además raya con una ilicitud.

En el hecho 7<sup>34</sup> de la demanda se afirmó que los ejecutados adeudaban intereses desde diciembre de 2017 y en todo caso, en el hecho 8<sup>35</sup> se ajustó la causa para pedir la ejecución, *v. gr.*, el no pago del capital ni de los intereses de mora. A su turno, ante la inadmisión se modificó la pretensión sobre intereses y en el numeral 1.1., se solicitó librar ejecución por los intereses de plazo desde el 1º de noviembre de 2017 hasta el 26 de marzo de 2018 y los de mora desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación (27 de marzo de 2018) hasta su pago.<sup>36</sup> En la audiencia de 19 de enero de 2022, sobre los intereses de plazo y relacionados con el hecho 4º, consideró el *a-quo* lo siguiente<sup>37</sup>: “...*igualmente el hecho 4º, pues, queda por probarse, sencillamente, porque en este pagaré no aparece ninguna suma fijada del 2.3.%...*”, no obstante, esta apreciación, al darle una mirada al pagaré contrario a lo indicado por el juez de primera instancia en el documento base de recaudo ejecutivo sí se indicó o mejor se completó el pagaré con la tasa de interés de plazo, allí se lee: “*Intereses durante el plazo 2.3.% mensual*”, es decir, que el porcentaje de los intereses está en sintonía con los diferentes pagos efectuados de cara a la obligación adquirida por los hermanos Labrador Castellanos<sup>38</sup>, esto es, del 2.3% equivalente a \$690.000,00, rata porcentual que no desborda el interés de usura fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia para la data en que se perfeccionó el mutuo<sup>39</sup>, de manera que, la tasa de interés pactada se probó y el extremo pasivo, siendo su carga, no acreditó cosa distinta.

7.2.6. Lo aquí considerado resulta suficiente para **revocar**, en su integridad, la decisión de primer grado adoptada en audiencia el 19 de enero de 2022 y, por ahí se da respuesta al interrogante planteado, en el sentido que la obligación objeto de ejecución es exigible, situación que impone, el análisis por parte de esta agencia judicial de los otros enervantes de mérito dado que el juez se marginó de su estudio por encontrar probada, que no lo es, la excepción de “*COBRO DE LO NO DEBIDO*” según el ordinal 4º de su parte resolutive<sup>40</sup> y lo indicado en el acápite D de esta parte motiva. No sin antes finalizar que el pago o no de los réditos de noviembre de 2017 a marzo de 2018 cobijados por la pretensión 1.1., se abordará cuando se haga el estudio de la excepción de “*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*” por cuando tales rubros tienen relación directa con el argumento de esa excepción que no, con aquélla.

8. Se propuso la excepción “*AUSENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES*” por ende esta agencia judicial remite a las partes, especialmente, al extremo ejecutado a las consideraciones líneas atrás expuestas donde con amplitud se estudió lo relacionado con la autorización para completar el título valor (pagaré), sin embargo, se abordarán unos puntos adicionales, de la siguiente manera:

<sup>34</sup> PDF 01 folio 48.

<sup>35</sup> PDF 01 folio 48.

<sup>36</sup> PDF 01 folios y 53 75.

<sup>37</sup> 0:53:37.

<sup>38</sup> Ver documentos de folios 148 a 187 PDF 01.

<sup>39</sup> (20.83%EA/1.595EMx1.5=2.385%).

<sup>40</sup> <https://cijuf.org.co/normatividad/resolucion/2013/resolucion-605.html#:~:text=ART%C3%8DCULO%20PRIMERO%3A%20Certificar%20en%20un,30%20de%20junio%20de%202013.>

<sup>40</sup> PDF13 folio 1.

8.1. Se hizo referencia al concepto núm. 96007775 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia y a las sentencias T-943 de 2006 y T-673 de 2010 emitida por la Corte Constitucional sobre la obligatoriedad de la carta de instrucciones para la emisión de los títulos en blanco y, sobre ese ardid se argumentó que las partes, únicamente, ajustaron su acuerdo sobre la base de un capital por \$30'000.000,00 y el pago de unos intereses corrientes certificados por la autoridad en la materia y en todo caso, el porcentaje de pago supera el valor del interés bancario corriente, y nuevamente se tocó el punto que lo recibido fueron \$29'000.000,00 porque Víctor Julio descontó por derecha \$1'000.000,00 por concepto de intereses corrientes adelantados y, en todo caso los ejecutados vienen realizando pagos a capital.

8.1.1. En relación con el exceso de cobro en el porcentaje del pago de los réditos remuneratorios y la real cuantía del préstamo, los sujetos procesales remítanse a los considerados anteriores donde se abordaron esos asuntos.

8.1.2. Si bien, la Superintendencia Financiera de Colombia en varios de sus circulares, en especial el citado (96007775)<sup>41</sup> conminó a las entidades bajo su vigilancia en la debida provisión de los títulos con espacios en blanco con su correspondiente carta de instrucciones, cierto es que, no hizo cosa distinta a hacer una transcripción de la regla 622 del Estatuto Mercantil y entendió como práctica insegura y no autorizada la inobservancia de las autorizaciones impartidas por los suscriptores de instrumentos en esa modalidad, empero, como con amplitud se analizó acá, en el escenario objeto de la apelación, se completó el pagaré acorde con lo probado.

8.1.3. Las sentencias de la Corte Constitucional aludidas, la núm. T-943 se dirigió contra la Central de Información Financiera -CIFIN- por vulnerar el habeas data, buen nombre y honra del ciudadano Mario Germán Acevedo Ariza, básicamente, se consideró que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento y por consiguiente, no se pueden registrar, procesar y divulgar en las centrales de riesgo si se considera que no proporcionan certeza sobre los hábitos de pago de los presuntos deudores y no atiende a una información cierta, total, completa y suficiente (se amparó el derecho); en la T-673 iniciada por Yolanda del Carmen Serpa Cabrales contra el Juzgado 5º Civil Municipal de Montería por vulnerar el debido proceso, buena fe y dignidad humana, allí se concluyó, de un lado, que los espacios del instrumento no los llenó la ejecutante y que, dadas las pruebas se demostró que la letra de cambio se suscribió sin existir la respectiva carta de instrucciones, siendo indispensable dicho documento para la exigibilidad (se incurrió en defecto fáctico, se amparó el derecho)

Claramente, el título valor en blanco o con espacios sin llenar impone una obligación para el tenedor legítimo de completar el instrumento acorde con las autorizaciones dadas por el creador o suscriptor, ello ya fue objeto de estudio, empero, en el *sub lite*, se probó que el ejecutante cumplió con dicha exigencia y que el extremo pasivo no acreditó probatoriamente cosa diferente pese argumentar, inclusive, que no existía carta de instrucciones. En todo caso, no existe una analogía estrecha entre los dos supuestos fácticos de las acciones constitucionales con lo esgrimido y discutido al interior de este juicio.

8.1.4. En sus alegatos de conclusión la parte ejecutada argumentó<sup>42</sup> que cuando se presentó la demanda, aparentemente, sin razón el extremo ejecutante no

<sup>41</sup> Traza: Superintendencia Financiera de Colombia\_concepto no. 96007775\_abril\_11\_de\_1996.

<sup>42</sup> 1:12:42: "...demostrando el propio demandante que al momento de librarse mandamiento de pago y notificarse a los demandados para su defensa no existía carta de instrucciones, **este yerro sin lugar a dudas, debe ser endilgado al demandante quien teniendo el documento en su poder no lo exhibió en tiempo, esto con el fin de permitirles a los deudores ejercer sus derechos constitucionales a la defensa y a controvertir el título ejecutivo junto con la carta de instrucciones, por tanto la excepción debe prosperar;**...y es en este momento procesal por cuanto, es en este momento procesal se reitera, o se se, insiste al despacho, que es la oportunidad de los demandados para que se pronuncien sobre el documento allegado, teniendo en cuenta que al momento de realizar su defensa el demandante no había exhibido el documento por tanto carecieron de espacio para pronunciarse al respecto, **entonces, la supuesta carta de instrucciones que allegó de manera extemporánea el demandante no fue tenida en cuenta por él, al momento de rellenar los**

aportó la carta de instrucciones y fue por ello, que en la oportunidad procesal se presentó la excepción de “*AUSENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES*”; en todo caso, se adujo por la actora un documento que “*dijo corresponder a la carta de instrucciones*” circunstancia que, según su sentir, el título base de la ejecución no se presentó íntegra y oportunamente. Varios son los puntos que la apoderada judicial del extremo pasivo expone en sus alegaciones: (1) La extemporaneidad de la aducción de la carta de instrucciones, (2) El tenedor legítimo del título valor es Gilberto Gómez Sierra que no, Víctor Julio Cortés Castro, (3) Incumplimiento del artículo 887 del Código de Comercio y afines relacionados con la cesión.

Se reafirma que el juez en su decisión está sometido al imperio de la ley de conformidad con el artículo 230 Constitucional y en materia probatoria el canon 167 del Código General del Proceso expresa: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, es decir, surge para las partes unas cargas procesales y en este caso, una doble para el ejecutado, tal como a espacio atrás se reseñó, no se olvide que las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirla o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa<sup>43</sup>.

8.1.5. El claro para esta sede judicial por emanar de la prueba recaudada y no existir una actitud procesal contraria a ello, que el tenedor legítimo del título valor es el ejecutante Víctor Julio Cortés Castro pues, es la persona que lo posee, tan es así, que lo presentó conforme la ley de circulación a su cobro coercitivo, ello se extrae del texto del instrumento (Art. 647 C Co.). Ahora, que los pagos o múltiples pagos se hubiesen realizado por conducto de Gilberto Gómez Sierra constituye un hecho admitido como probado e incluso, como antecedente está el dicho del ejecutante quien, en términos del artículo 1634 del Código Civil lo autorizó para ello, según su versión en el interrogatorio oficioso. En todo caso, debe resaltarse que tal argumentación como algunas otras de abordaje posterior, constituyen hechos nuevos no alegados oportunamente.

8.1.6. En varios apartes de la exposición alegatoria de la gestora judicial que representa los intereses del extremo pasivo habló, acentuadamente, sobre la extemporaneidad de la carta de instrucciones, por cuanto la parte ejecutante omitió incorporarla con el pagaré al momento de la presentación del libelo genitor.

Debe memorar este sentenciador que no era obligación del ejecutante aportar con el título valor (pagaré) la consabida carta de instrucciones, particularmente, porque la carga procesal de cara a cómo se diligenció el instrumento es precisamente de la pasiva, quien alegó dicho cometido, amén, de la autonomía y literalidad que reviste tales documentos (Arts. 619 y 627 C. Co.), en todo caso, son documentos únicos y para su ejecución no requieren de otro, tan es así, que se libró en su momento orden de apremio, en cambio, cualquier disquisición sobre la completitud

---

espacios en blanco, ya que al diligenciar el documento consignó información que no coincide con la relación jurídica y negocial existente entre los creadores del título y el beneficiario del mismo, lo cual permite concluir que el pagaré fue diligenciado de manera arbitraria e ilegal por el demandante, primero por cuanto el demandante escribió en el espacio donde se lee persona a quien debemos hacer el pago, su nombre, es decir Víctor Julio Cortés Castro, no obstante, observe señor juez que de los extractos bancarios allegados por el demandante que coinciden con los recibos presentados por los demandados, se encuentra que por más de seis años los dineros pagados fueron recibidos por el señor Gilberto Gómez Sierra y no por la persona que aparece en el pagaré, es decir, Víctor Julio Cortés Castro, lo cual es sospechoso si se tiene en cuenta que en la demanda el señor Víctor Julio afirmó que, los demandados recibieron un préstamo por valor de \$30'000.000,00 al día 26 de marzo de 2013, es decir, si los demandados recibieron dineros de manos del demandante porque procedieron hacer un pago a Gilberto Gómez, si en el pagaré posteriormente se consigna que el pago debe hacerse a Víctor Julio Cortés, entonces, en realidad quien es el legítimo tenedor del título valor, el señor Sierra o el señor Cortés y, se pregunta además, en caso de existir cesión entre el señor Sierra o el señor Cortés **se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 887 y siguientes del Código de Comercio, todas estas cuestiones son relevantes de dilucidar por cuanto tienen que ver con la literalidad del título valor que desde su inicio contaba con espacios en blanco por lo que era indispensable para garantizar el derecho de contradicción de los demandados, que el demandante exhibiera el documento que contenía las instrucciones para su diligenciamiento,...**”. (Se resaltó)

<sup>43</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-083 de 24 de febrero de 2016. Expediente núm. D-10902. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

del título valor en blanco o con espacios sin llenar, necesariamente, debe alegarse vía excepción por así disponerlo la ley. (Art. 784 *ib.*)

8.1.7. Por último, se aseveró que esa situación de extemporaneidad de la carta de instrucciones que no lo es, contribuyó a que la parte ejecutada no haya podido ejercer su derecho constitucional de defensa frente al instrumento mercantil, argumento que no soporta la más mínima crítica, en primer lugar, los ejecutados debían tener conocimiento de cuáles fueron los documentos que suscribieron y en todo caso, ellos reconocieron sus firmas del escrito contentivo de la autorización para llenar el pagaré y en segundo término, bien podían haber solicitado su exhibición (Art. 266 CGP).

8.2. También se argumentaron otros frentes<sup>44</sup>, a saber: (1) La carta de instrucciones no corresponde al pagaré objeto de este juicio, (2) La fecha de cinco (5) años otorgado del supuesto plazo no se consigna en la carta de instrucciones y en todo caso, dista tal lapso de lo consignado en el pagaré, (3) En el pagaré los obligados cambiarios son tres (3) sin embargo, la carta de instrucciones fue rubricada por dos (2) personas o solo aparecen dos (2) firmas, (4) En la carta de

<sup>44</sup> 1:15:55: "...otras inconsistencias derivadas del análisis de la supuesta carta de instrucciones allegada extemporáneamente por el ejecutante, son las siguientes y que este extremo encuentra una vez hace el análisis y la revisión del documento, primero la carta de instrucciones no corresponde al pagaré que se pretende hacer valer ya que no refiere que su contenido sea para orientar el diligenciamiento del título valor presentado con la demanda, esto, por cuanto observa el despacho, ese espacio se encuentra en blanco, adicional se tiene que el demandante informó que la fecha que se inserta en el pagaré es igual a cinco años, tiempo que según él, los deudores deberían cancelar la obligación, no obstante, ese término no aparece dentro de la carta de instrucciones allegada por consiguiente, se colige que, dos cosas, o es un documento que no corresponde al pagaré si, que se pretende hacer cobrar o el demandante diligenció de manera errada el pagaré, se manifiesta al despacho que el día en que se firma la escritura de hipoteca los demandados suscriben varios documentos como ellos mismos lo afirmaron, por lo que se desconoce si el documento allegado corresponde a ese pagaré o a otro título valor como el que se pretende también cobrar en el Juzgado Once Civil Municipal de la ciudad de Bogotá, al cual el demandante tampoco allegó carta de instrucción, dos en el pagaré, segunda inconsistencia, en el pagaré allegado con la demanda aparecen tres firmas, más la firma de la aquí ejecutante, es decir cuatro firmas, no obstante, en el documento arrimado al plenario extemporáneamente, sólo aparecen dos firmas, cuál es la razón de esta inconsistencia en el documento si en decir del demandante, el día en que se da la garantía hipotecaria se suscribe tanto pagaré como carta de instrucciones, por tanto las cuatro firmas deberían estar también plasmada en la carta de instrucciones. Tercera inconsistencia, que es importante, y es clave para para entender y comprender la la las eh las inconsistencias de esos dos documentos, tanto del pagaré como de la carta de instrucción, en el documento allegado por el demandante Cortés de manera extemporánea se relaciona que la fecha de vencimiento del título valor corresponde a la fecha de dicho diligenciamiento del pagaré y al revisar el pagaré se tiene que en el espacio de lugar y fecha aparece Bogotá, abril 26 de 2013, cómo puede ser posible que la fecha de vencimiento sea el mismo día en que se formaliza la garantía hipotecaria, circunstancia que corrobora que el demandante no diligenció el título valor conforme al documento que ahora pretende hacer valer; en este aspecto es de advertir que si la carta de instrucciones señala que la fecha de vencimiento corresponde a la de creación del título, es importante que se de aplicación en favor de los demandados el fenómeno de la prescripción, esto por cuanto en el espacio donde va la fecha de creación del título valor aparece incorporado el día abril 26 de 2013 y a la fecha en que se notifican los demandados de la presente demanda 5 de noviembre de 2019 han transcurrido más de tres años, puntualmente, han transcurrido 6 años desde la fecha de vencimiento; no sobra advertirle al despacho que la prescripción se solicita en este momento procesal debido a que, se reitera, el demandante presentó la carta de instrucciones después de haberse vencido el término de contestación de la demanda, por lo que los demandados no contaron con la posibilidad de controvertir dicho documento, extemporaneidad que a decir verdad resulta muy sospechosa; otro hecho que opaca la literalidad del título valor es el relacionado con el plazo, con el plazo para el pago de la obligación, el demandante afirma en su demanda hecho segundo, que la suma prestada debía ser pagadera en un término de cinco años, no obstante, dentro del pagaré se consignó la siguiente fecha marzo 26 de 2018, la cual dista mucho de este término de cinco años, tampoco es clara la afirmación del demandante ya que no se comprende si el plazo de los cinco años se computaban antes del 26 de abril de 2013 o desde el 30 de abril del 2018, hecho que fue aceptado por el despacho como probado. Ahora para dilucidar tal inconsistencia, se procedió a revisar el documento allegado extemporáneamente y se encuentra que esta fecha tampoco corresponde con lo señalado en el documento o en la carta de instrucción por cuanto en el numeral 1º advierte que la cuantía es la que se esté adeudando y para dicha fecha, 26 de marzo de 2018, la señora Ana Díaz tenía al día la obligación como lo ha confesado y aceptado el demandante, es decir, hasta esa fecha no existe incumplimiento de la obligación, por el contrario, ya se ha cancelado más del 90% de la misma, observe señor juez que de los recibos allegados los pagos se siguieron efectuando mes a mes y por un año más en favor del demandante, esto es, 5 de septiembre de 2019, por lo que para el 26 de marzo de 2018, se tenía la obligación al día, por tanto fue un yerro del demandante diligenciar el pagaré con esa fecha ya que no existía el requisito de exigibilidad de la obligación, es decir el numeral primero de la carta de instrucciones arrimada no se encontraba cumplido. Ahora si el acuerdo fue pagar la suma en cinco años por qué razón el demandante Víctor Cortés, quien aparece suscribiendo los recibos de pago seguía para el 26 de marzo de 2018 percibiendo dineros aún en contravía de la instrucción dada por los propios deudores, es que el verdadero acreedor en el presente caso no es el señor Víctor Cortés sino el señor Gilberto Gómez y la deudora la señora Ana Díaz no los demandados como ha quedado demostrado lo cual si bien no es ilegal sí le resta eficacia y legalidad al título ejecutivo que aquí se cobra por cuanto al firmarse en blanco las condiciones pactadas para su diligenciamiento no podían ser conocidas ni por los demandados aunque lo hayan suscrito ni por el señor Víctor Cortés, aunque aparezca como acreedor hipotecario y él, como al igual que los aquí demandados fungió solo como intermediario en una negociación de terceros, ni los demandados recibieron el dinero en préstamo ni han destinado dinero de su propiedad para su pago, como tampoco el señor Víctor Julio entregó dinero de su pecunio (sic) sino el dinero dado en préstamo provino del señor Gilberto Gómez, lo cual explica que él haya sido la persona a quien se le hiciera el pago de todas las cuotas canceladas durante seis años, pero pese a esa circunstancia acaecidas en la realidad el demandante quien aparece como tenedor legítimo yerra al diligenciar el pagaré, por tanto los demandados no pueden ser condenados a pagar suma de dinero sustentados en documentos con inconsistencias en su contenido como ha quedado aquí explicado. Se tiene como última inconsistencia del título base de la ejecución lo relacionado con los intereses que se cobran, expresa el documento allegado extemporáneamente por el demandante que el interés tanto corriente como moratorio será el que este rigiendo al momento del diligenciamiento del pagaré, en ese orden se tiene que, para el 26 de abril de 2013 la tasa de interés era el 19,69% anual, es decir, 1,63% y no como aparece en el pagaré 2.3%, por ende el demandante no se ajustó a las instrucciones contrariando la normatividad comercial... y evidencias que se llenó de manera distinta al pacto convenido con los deudores y codeudora...".

instrucciones se indicó que la fecha de vencimiento debía diligenciarse con la data del diligenciamiento del pagaré y el instrumento, en el espacio de “*lugar y fecha*”, se completó con 26 de abril de 2013, para concluir que la fecha de constitución de la hipoteca coincide con la de su vencimiento, (5) Si la fecha de vencimiento corresponde a la de creación del título valor, debe darse aplicación a favor de los ejecutados de la figura de la prescripción, (6) La real deudora es Ana Díaz, los hermanos Labrador Castellanos, únicamente, suscribieron los documentos, entre ellos el pagaré, quienes nunca recibieron el dinero objeto del préstamo ni dispusieron platas de su patrimonio para el pago de la deuda y (7) El interés bancario corriente para el 26 de abril de 2013 era 1,63% mensual y no como se diligenció el pagaré (2.3%).

8.2.1. En relación con el argumento de declarar la prescripción extintiva de la acción cambiaria, ello no es posible ante la no formulación de la excepción de mérito; de emitirse pronunciamiento en ese sentido, desencadenaría una violación al debido proceso por cuando el extremo ejecutante no tuvo su momento de presentar réplica. La Corte Suprema de Justicia consideró:

“...la introducción de puntos novedosos conduce a la violación del derecho de defensa, llamado a impedir que una parte sorprenda a la otra con argumentos facticos que no fueron ventilados en el trámite del asunto y, por ende, que ésta no tuvo la oportunidad de controvertir; igualmente, implicaría no solo enjuiciar la sentencia con sustento en situaciones que nunca fueron sometidas a consideración del juzgador, sino avalar la alteración de la causa petendi y el incumplimiento del deber de lealtad procesal que le asiste a los litigantes en contienda.”<sup>45</sup>.

8.2.2. No existe prueba en el expediente demostrativa que la carta de instrucciones incorporada en el expediente no corresponda al pagaré base de recaudo ejecutivo, solo se tiene el dicho de la gestora judicial en su etapa de alegatos, luego, era de su resorte acreditar semejante afirmación, máxime, cuando los ejecutados ante el reconocimiento de ese documento no expresaron nada distinto. (Art. 196 CGP)

8.2.3. La circunstancia entorno a las rúbricas en el pagaré (total 3) y las consignadas en la carta de instrucciones (total 2) no es punto que estuviera en discusión en su momento, en todo caso, la acción cambiaria se presentó, respecto de los titulares de derecho de dominio dada la especialidad de la ejecución escogida por el acreedor y ellos (los ejecutados) dan fe de dicho documento al reconocer sus firmas y es precisamente, en relación con ellos la consigna de esta ejecución, por consiguiente, tal aspecto no le resta validez a la consabida carta de instrucciones o autorización para su llenado.

8.2.4. Sobre la fecha de vencimiento con la que se llenó el título valor, esta agencia judicial remite a la apoderada judicial de los ejecutados a lo considerado líneas atrás<sup>46</sup>. Con todo, constituye una interpretación obtusa el indicar que la fecha de vencimiento con la que se llenó el instrumento corresponde, según el pagaré, a la de 26 de abril de 2013, basta observar detenidamente el pagaré donde se plasmó como fecha de vencimiento el **26 de marzo de 2018**, entendible resulta que es esa data en la que, el acreedor conforme el numeral 2 de la “*CARTA DE AUTORIZACIÓN*” completó ese ítem y es lógico, porque como bien lo argumentó la profesional del derecho, no es posible que la misma fecha de creación del título valor corresponda también a la fecha de vencimiento de la obligación y coincida con la celebración de la garantía real (hipoteca); como argumento adicional, los mismos cruces de pagos de intereses corrientes desdibujan la exégesis que se hace en las alegaciones por la togada.

El instante en que el acreedor tuvo a bien llenar los espacios en blanco (26 de marzo de 2018) a diferencia de lo alegado, no dista en mucho de los cinco (5)

<sup>45</sup> Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- Sentencia 15 de agosto de 2008, Expediente núm. 2001 3103 003 2003 00067 01. MP. Pedro Octavio Munar Cadena.

<sup>46</sup> Numeral 7 y siguientes de la parte motiva.

años de plazo para la satisfacción de la obligación, pues, el dinero se entregó en el año 2013 según la demanda<sup>47</sup> y el plazo, se cumplió en el año 2018, anualidad en que se completó el cartular, en todo caso, incumplió la pasiva en probar situación distinta.

8.2.5. Lo indicado sobre el interés bancario corriente deben considerarse dos (2) ideas: (1) No existe un cobro de réditos de plazo por encima de lo legal, en la medida que está suficientemente acreditado que lo convenido fue el 2.3% tal como se expuso en el punto 7.2.5. de esta parte motiva y (2) Comparte este juzgador la sensación de la gestora judicial respecto de lo plasmado en el numeral 3 de la “*CARTA DE AUTORIZACIÓN*” verbigracia, los intereses serán los que estén rigiendo al momento del diligenciamiento del pagaré, pero una cosa es la forma como debía completarse el instrumento<sup>48</sup> y otra distinta lo pactado en ese tópicos por el acreedor y la beneficiaria del préstamo.

8.2.6. Finalmente, no puede dejarse de lado la responsabilidad y las consecuencias de obligarse cambiariamente, esa manera de proceder tiene unas implicaciones que no son de poca monta, aquí algunas:

*i.)* El fundamento de la acción cambiaria es la rúbrica impuesta en el título valor<sup>49</sup>, acción de carácter personal asentada por los hermanos Labrador Castellanos en beneficio de una tercera persona y de la provisión de su entrega para cumplir con los fines de la circulación del documento mercantil. Dijo la Corte Suprema de Justicia: “Esto es, que respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por la ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto,...siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, **la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 62 ejusdem,...**”<sup>50</sup>.

*ii.)* El hecho de plasmar la firma en un documento de las calidades para tenerlo como título valor, constituye un «*acto personal*» y es expresión de beneplácito frente al documento del escrito y no puede tomarse como intranscendente; adujo la apoderada judicial de la parte pasiva: “...es que el verdadero acreedor en el presente caso no es el señor Víctor Cortés sino el señor Gilberto Gómez y la deudora la señora Ana Díaz no los demandados como ha quedado demostrado lo cual si bien no es ilegal sí le resta eficacia y legalidad al título ejecutivo que aquí se cobra por cuanto al firmarse en blanco las condiciones pactadas para su diligenciamiento no podían ser conocidas **ni por los demandados aunque lo hayan suscrito ni por el señor Víctor Cortés, aunque aparezca como acreedor hipotecario y él, como al igual que los aquí demandados fungió solo como intermediario en una negociación de terceros...**” (Se resaltó).

Evidentemente, esa idea de firmar un documento en blanco o con espacios sin llenar (título valor) y no interesarse por cuáles eran los derroteros que iban a regir, en dado caso, su ejecución, no puede constituirse en razonamiento válido para afirmar que, ese desconocimiento de los aquí demandados le resta eficacia y legalidad al instrumento, *contrario sensu*, es una desazón de los ejecutados en informarse, previamente a obligarse, de cuáles eran esas directrices tanto para la completitud del instrumento como de qué manera se iba a satisfacer el préstamo con la tercera persona, más aún, cuando estaban dando como prenda de garantía un bien raíz de su propiedad y su firma en el cartular es expresión suficiente para obligarse. Como bien, lo puntualizó la jurisprudencia “...la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico ‘o en cualquier acto público o privado’, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos

<sup>47</sup> Aseveración con no fue refutada por la parte ejecutada.

<sup>48</sup> Recuérdese que pese llenarse con 2.3.% no le quita validez al instrumento que sí, debe ajustarse a lo consignado en la carta de autorización.

<sup>49</sup> Artículo 625 del Código de Comercio.

<sup>50</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia 30 de noviembre de 2017. Expediente núm. 11001 02 03 000 2017 02695 00. MP. Margarita Cabello Blanco.

en el documento, *sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito.*"<sup>51</sup>. (Se resaltó)

9. Razones estas, que permiten infirmar la excepción estudiada, imponiéndose su declive.

#### **G. El pago parcial de la obligación ejecutada.**

10. Las reglas del pago están consignadas a partir del artículo 1626 del Código Civil y es en ese perfil que la parte ejecutante debía orientar su disquisición y el actor advertir claro está; como adición no debe olvidarse que los modos de extinción de las obligaciones las impuso el legislador civil, en especial por antonomasia se consignan en la regla 1625.

11. Como se anunció en el punto 7.2.6. de este acápite motivo, es acá donde se analizará los pagos de los meses de noviembre de 2017 a marzo de 2018, primeramente, porque en el texto de la excepción dice haberse efectuado, en segundo lugar, tiene relación directa con la pretensión 1.1., por cuya solicitud de libró orden de apremio y en el numeral 2 así se reflejó.<sup>52</sup>

11.1. Sin ir más lejos, el cubrimiento de esos meses aparecen cancelados sus intereses de plazo con solo observar los documentos aportados por el extremo pasivo<sup>53</sup>, razón suficiente para concluir que los estipendios remuneratorios de noviembre de 2017 a marzo de 2018 fueron cubiertos por la parte deudora antes de la presentación de la demanda, al margen del reconocimiento del ejecutante en igual sentido, por consiguiente, en la parte resolutive de esta decisión se marginará del mandamiento de pago el numeral 2, con otras frases, no es posible proseguir la ejecución por ese concepto de réditos de plazo y la excepción desde este punto de vista prospera parcialmente.

12. Este juzgador no puede darle aval a la forma como el extremo pasivo estructuró la excepción de "*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*", en el entendido de la especie de imputación tanto a capital como a intereses de plazo año a año desde el 2013, para finalmente indicar el pago de capital por \$23'999.222,00 con un remanente de \$5'000.778,00 e intereses pagados por \$26'370.778,00.

12.1. Esta agencia judicial remite a la parte ejecutada a lo ya considerado desde el punto 7 en adelante de esta parte motiva y en todo caso, de nuevo, acá, en el escenario probatorio no se justificó por la pasiva, el convenio en la manera como ella lo entiende (imputaciones a capital e intereses<sup>54</sup>), no hay la más mínima prueba en ese sentido, ni siquiera en los recibos de pago, tanto los aportados por ésta como los incorporados por la ejecutante y menos aún se atisbó buscar la confesión del ejecutante de cara a ello, pues, no puede olvidarse que ante la ausencia de pacto sobre el pago a capital, se impone la regla 1653 del Código Civil en cuanto el pago "*...se imputará primeramente a los intereses...*".

12.2. Lo que sí está probado es que desde la exigibilidad de la obligación (26 de marzo de 2018) se efectuaron unos pagos, algunos de manera directa otros por consignación en cuenta (\*\*\*\*4797), del siguiente orden: **a.)** \$690.000,00<sup>55</sup>, **b.)** \$690.000,00<sup>56</sup>, **c.)** \$690.000,00<sup>57</sup>, **d.)** \$690.000,00<sup>58</sup>, **e.)** \$2'760.000,00<sup>59</sup> y **f.)** Siete

<sup>51</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia 15 de diciembre de 2004. Expediente núm. 7202.

<sup>52</sup> Ver PDF 01 folios 75 y 77.

<sup>53</sup> PDF 01 folios 157, 159, 161 y 163.

<sup>54</sup> Por ejemplo, haber demostrado tratarse de una obligación por instalamentos o cuotas de amortización y que, en virtud de ello, se acordó un plan de pagos o de amortización.

<sup>55</sup> Abril 5 de 2018. Recibo 1004a (PDF 01 folio 163).

<sup>56</sup> Mayo 2 de 2018. Recibo 1005a (PDF 01 folio 167).

<sup>57</sup> Julio de 2018. Recibo 106 (PDF 01 folio 169).

<sup>58</sup> Junio 5 de 2018. Recibo 1006a (PDF 01 folio 171).

(7) consignaciones en cuenta del Banco de Bogotá cada una por \$690.000,00 los días 14 de marzo, 5 de abril, 6 de mayo, 11 julio, 21 de agosto, 11 de julio y 5 de septiembre de 2019<sup>60</sup>. Estos pagos necesariamente deberán imputarse conforme la regla 1653 en cita, primero a los intereses de moratorios. Es claro que la última consignación de 5 de septiembre de 2019<sup>61</sup> en cuenta \*\*\*\*4797 al realizarse con posterioridad a la presentación de la demanda (agosto 15 de 2019) se registra como abono a la obligación que no, como pago. Así las cosas, esta excepción, desde esta otra cara, debe prosperar parcialmente.

#### H. La conclusión.

13. La obligación contenida en el título valor base de recaudo ejecutivo contrario a lo considerado por el *a-quo*, es exigible, al mismo tiempo, los intereses de plazo de noviembre de 2017 a marzo de 2018 estaban cancelados, incluso, algunos pagos realizados antes de la presentación de la demanda deben imputarse conforme el precepto 1653 del Código Civil, entre ellos el abono de 15 de septiembre de 2019, por lo que, se impone, la revocatoria de la decisión de primer grado, con la prosperidad parcial de la réplica perentoria referida al pago parcial y las demás ordenanzas propias y consecuenciales a esas determinaciones.

Por lo que toca con las costas procesales, en segunda instancia no hay lugar a condenar en costas procesales, por cuando la apelación encontró sendero positivo y la pasiva guardó silencio, de manera que, no hay causación por ese concepto (Art. 365-8 CGP), en cambio, se impondrán en primera instancia a cargo de la ejecutada y a favor el extremo demandante en un porcentaje del 70% ante la prosperidad parcial de la excepción.

### III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. REVOCAR ÍNTEGRAMENTE** la sentencia emitida en audiencia de 19 de enero de 2022 por el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá D. C., conforme lo motivado.

**SEGUNDO. DECLARAR IMPROBADOS** los enervantes de “*AUSENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES*”, “*COBRO DE LO NO DEBIDO* y “*ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA*”.

**TERCERO. DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de mérito “*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*”.

**CUARTO. DECRETAR** la venta en pública subasta del(os) inmueble(s) hipotecado(s) en el caso *sub judice* y determinado(s) por su ubicación, extensión y linderos en el discurrir del proceso, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas procesales. (Arts. 443 y 468-3 CGP)

**QUINTO. PROSEGUIR** adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago adiado 4 de septiembre de 2019, **con exclusión** de la pretensión del numeral 2.

<sup>59</sup> Diciembre 28 de 2018. Recibo 203 (PDF 01 folio 173).

<sup>60</sup> PDF 01 folios 175, 177, 179, 181, 183, 185 y 187.

<sup>61</sup> PDF 01 folio 187.

**SEXTO. ORDENAR** el **AVALÚO** del(os) inmueble(s) hipotecado(s). (Art. 444 CGP)

**SÉPTIMO. PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso. **Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 12.2. de esta parte resolutive, como imputación a los intereses.** (Art. 1653 C.C.)

**OCTAVO. CONDENAR** en costas de la primera instancia a la parte ejecutada y a favor del extremo ejecutante, en un 70%. (Art. 365-4 CGP)

**NOVENO. SIN CONDENAR** en costas procesales en segunda instancia. (Art. 365-8 CGP)

**DÉCIMO.** En su momento, **REMITIR** el expediente digital al inferior con la constancia en el software de gestión y SharePoint. (Art. 329 CGP)

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', with a large, stylized flourish above it.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ  
JUEZ**